



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 211
RADICADO N° 2022-00055-00

En la demanda ordinaria promovida por DANELLY GÓMEZ MARTÍNEZ en contra de RESTAURANTE GMTE S.A.S, se tiene que a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 01 de abril de 2022, la demandada arribó poder con el cumplimiento de los requisitos formales, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Aún cuando a la fecha no se tiene acreditada la gestión de notificación en debida forma, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderado para la representación dentro de este proceso, además de allegarse el escrito de respuesta, la demandada RESTAURANTE GMTE S.A.S., se considerará notificada por conducta concluyente de la demanda ordinaria de primera instancia.

Ahora, en virtud del escrito de contestación arribado se dispone su devolución para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias:

-Aclarará el hecho segundo de la demanda, esto por cuanto si bien acepta el mismo, se observa que no es coherente lo que se expone posteriormente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art 31 del CPTS.

- Realizará un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, toda vez que señala que se opone algunas, sin embargo, no hace mención a cuáles específicamente, lo anterior conforme lo enunciado en el numeral 2 del art 31 del CPTS.

-Deberá señalar los medios de pruebas de forma individualizada y concreta, toda vez que revisado el escrito de demanda no se observa el acápite de pruebas, lo anterior conforme lo consagra en el numeral 5 del art 31 del CPTS.

- Individualizará en debida forma la documental incluida como prueba de manera que no pueda confundirse una con otra. Asimismo, allegará la liquidación de prestaciones sociales y la citación a descargos enlistada pero no aportada. Lo anterior en cumplimiento de lo que exige el numeral 5° del artículo 31 del CPTSS.

Se reconoce personería para la representación RESTAURANTE GMTE S.A.S, al abogado SIGILFREDO A. PRECIADO FLOREZ identificado con la C.C 70.085.876 y T.P 300.509 del C.S de la J. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada RESTAURANTE GMTE S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la respuesta dada a la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen falencias.

TERCERO: Se reconoce personería para la representación de RESTAURANTE GMTE S.A.S, a la abogada LUZ DARY CASTILLO PARRA identificada con la C.C 43.088.929 y T.P 60.460 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.057
hoy 07 de abril de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaefec682988971b72ca3a100f597bbaa544ea6cce48d297e73fe844a5bc87c**

Documento generado en 07/04/2022 08:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>